Ciudad de México, a 24 de marzo de 2023.

Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de feminicidio y acceso a la justicia para las mujeres** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y la solución que se propone

I.1 La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a los derechos humanos más recurrente, extendida y reiterada en todo el mundo. Es una expresión de la discriminación por sexo, y tiene como resultado impedirles participar en las mismas condiciones que los hombres en la vida política, social, económica y cultural, socavando el ejercicio de sus derechos fundamentales, manteniendo el sistema de dominio y opresión patriarcal sobre ellas, afectando a la democracia.

El feminicidio es la manifestación extrema de la violencia contra las mujeres y se materializa en la muerte violenta de una mujer por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión, cuyas víctimas son las mujeres como resultado de las relaciones desiguales de poder.

A pesar de los importantes avances en materia legal y de políticas de igualdad entre mujeres y hombres en la Ciudad de México, así como de los esfuerzos por incorporar la perspectiva de género en la prevención, tención, sanción y reparación del daño, las manifestaciones de violencia contra las mujeres persisten y se encadenan tanto en el espacio privado como en el espacio público a través de prácticas institucionales que operan bajo una lógica masculina y patriarcal que revictimiza y violenta a las mujeres.

Doc ID: 76379f1deb2d7984ded7748419492413c78fce45

I.2 La violencia institucional se manifiesta y se ejerce a través de los procedimientos no adecuados, de las omisiones, sean estas deliberadas o no, del actuar cotidiano de las y los servidores públicos encargados de garantizar la seguridad, la integridad física, psicológica y sexual, la libertad y el acceso a las mujeres a la justicia y a una vida libre de violencia, que reproducen las relaciones de subordinación, basados en estereotipos de género que orientan a ignorar evidencias, desestimar relatos, testimonios o incluso se responsabilice a la mujer afectada por la violencia que enfrenta, colocándola en riesgo potencial de ser víctima de feminicidio y propiciando la impunidad cuando éste finalmente es perpetrado.

La violencia institucional sea por omisión o negligencia en el otorgamiento de medidas de protección a las mujeres que las solicitan debe ser sancionada, en virtud del incumplimiento a una obligación de conducirse con la debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres.

I.3 Por su parte, las medidas de protección constituyen un mecanismo frente a actos de violencia contra las mujeres, ya sean precautorias o cautelares y deben otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de hechos o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. En consecuencia, las y los servidores públicos encargados de otorgarlas tienen la obligación de conducirse con la debida diligencia para cumplir su obligación de prevenir, atender investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Cuando la o el funcionario público deja de cumplir con esta obligación incurre en violencia institucional, que constituye una forma de discriminación contra las mujeres, misma que se encuentra prohibida tanto por la Carta Magna como por la propia Constitución de la capital, obstaculizando el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, en particular el derecho de acceso a la justicia y el derecho a una vida libre de violencia.

I.4 Por lo anterior, la iniciativa se propone prevenir la violencia institucional sancionando a la persona servidora pública que niegue o dilate sin justificación razonable el otorgamiento de medidas de protección a las víctimas de violencia contra las mujeres, de violencia feminicida, de feminicidio en grado de tentativa, o de feminicidio que hayan solicitado previamente.

A fin de eliminar este tipo de prácticas informales en las instituciones públicas de la Ciudad de México, sean de prevención, atención, administración y procuración de justicia, esta iniciativa se propone sancionar con pena de prisión, sanción pecuniaria e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión públicas, a la o el servidor público que por acción u omisión retarde o entorpezca la atención,

Doc ID: 76379f1deb2d7984ded7748419492413c78fce45

procuración o administración de justicia para prevenir o resolver un delito de feminicidio.

II. Objetivo de la propuesta y argumentos que la sustentan

II.1 El objetivo de la propuesta es coadyubar a garantizar mayor y mejor acceso de las mujeres a la justicia y a una vida libre de violencia a partir de imponer sanciones adecuadas a las y los funcionarios que no empleen la debida diligencia desde la perspectiva de género en la prevención, atención, investigación, protección y sanción de la violencia feminicida, apuntando a eliminar la incidencia y la impunidad en el delito de feminicidio.

La violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

II.2 De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante LGAMVLV), la violencia feminicida es la violencia extrema contra las mujeres por razón de género, la cual puede darse en los ámbitos público y privado, y se conforma por el conjunto de conductas misóginas que puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

La violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

II.3 Una explicación de la violencia feminicida es la obsesión de los hombres por mantener el control sobre las mujeres en relaciones de subordinación, de dominación sexual y afectiva que tienden a cosificar a las mujeres como objetos de su propiedad quienes pueden disponer de la voluntad, el cuerpo e incluso la vida de “sus” mujeres si éstas se “revelan” ante el mandato masculino de obediencia. Esta idea arraigada a atavismos culturales es ampliamente aceptada y naturalizada por la sociedad permea también entre las personas servidoras públicas, quienes tiene el deber constitucional de ejercer sus funciones desde el enfoque de los derechos humanos de las mujeres y desde la perspectiva de género, a fin de prevenir, atender y sancionar la violencia de género contra las mujeres.

Doc ID: 76379f1deb2d7984ded7748419492413c78fce45

La Declaración sobre el feminicidio del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará, declara que la mayoría de los feminicidios quedan impunes debido, entre otras causas, al limitado acceso de las mujeres a la justicia, así como a los prejuicios de género durante los procesos policiales, fiscales y judiciales. Estos casos o son archivados por una supuesta falta de pruebas, o son sancionados como homicidios simples con penas menores, en donde muchas ocasiones se aplican atenuantes como la “emoción violenta” para disminuir la responsabilidad del victimario.

Por ello, recomienda mejorar el sistema de investigación criminal y protección a las mujeres afectadas por violencia, incluyendo las periciales forenses y el procedimiento judicial para eliminar la impunidad de los agresores, así como sancionar adecuadamente a las y los funcionarios que no emplearon la debida diligencia en estos procedimientos.

II.4 La Ciudad de México ha implementado programas y políticas relevantes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, particularmente durante la actual administración, en la que se ha declarado la Alerta por Violencia contra las Mujeres a nivel local, que ha implicado una política integral de prevención, atención y sanción a la violencia contra las mujeres. La creación de la Fiscalía Especializada en el delito de feminicidio es otro acierto en materia de acceso a la justicia.

Pese a ello, con base en los datos proporcionados por el Atlas de Feminicidios de la fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México entre el 1 de marzo de 2019 al 28 de febrero de 2023 se iniciaron 312 carpetas de investigación por el delito de feminicidio.

Doc ID: 76379f1deb2d7984ded7748419492413c78fce45

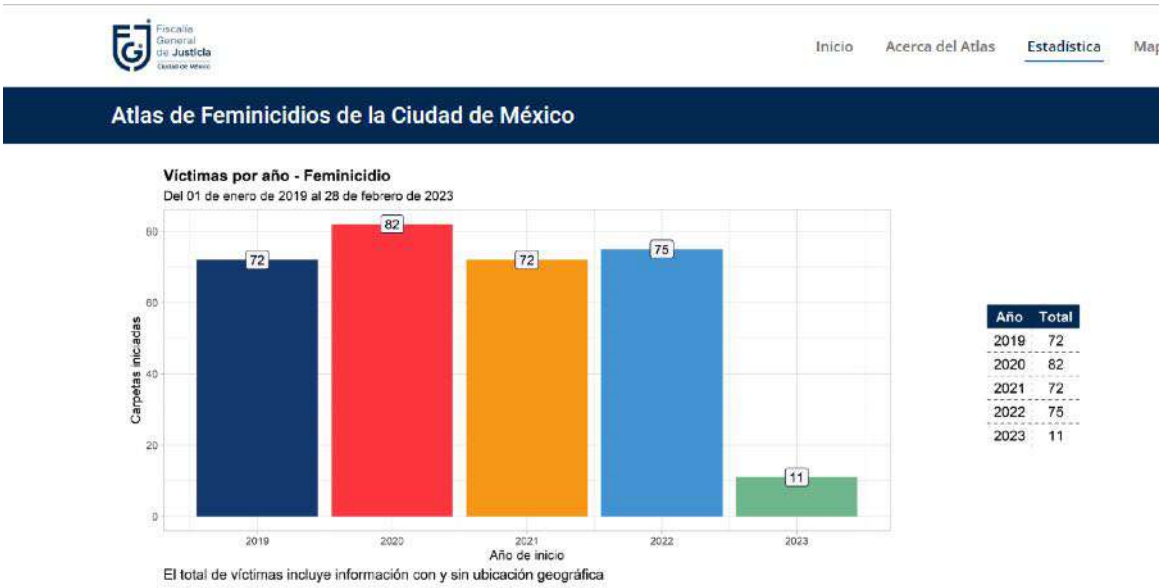

Año	Total
2019	72
2020	82
2021	72
2022	75
2023	11

De acuerdo a la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en México registraron 947 delitos de feminicidio de enero a diciembre de 2022, de los cuales 75 se registraron en la Ciudad de México, situación que la coloca en el tercer lugar de incidencia a nivel nacional, después del Estado de México con 138 y Nuevo León con 102.

La muerte violenta de las mujeres por razones de género constituye la forma más extrema de violencia contra la mujer. Ocurre en el ámbito familiar o en el espacio público y puede ser perpetrada por particulares o ejecutada o tolerada por agentes del Estado. Constituye una violación de varios derechos fundamentales de las mujeres, consagrados en los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en especial el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y sexual, y/o el derecho a la libertad personal.

Ante ello, resulta fundamental erradicar la tolerancia de los agentes del Estado frente a la violencia feminicida, y garantizar que las y los operadores de las instituciones encargadas de prevenir, atender, sancionar o reparar el daño a las mujeres y las niñas actúen con la debida diligencia. Es responsabilidad del Estado y sus instituciones actuar con la debida diligencia para salvaguardar la integridad física, emocional y sexual de las mujeres que acuden a las instituciones del Estado a solicitar orientación, protección o presentar una denuncia por violencia y evitar por todas las vías posibles que las víctimas permanezcan en la situación que las coloca en riesgo de sufrir más agresiones o incluso de ser privadas de la vida.

II.5 La debida diligencia se define en la fracción II del artículo 3 para referirse *a la obligación de las personas que tienen la calidad de servidor público, las*

Doc ID: 76379f1deb2d7984ded7748419492413c78fce45

dependencias y entidades de la Ciudad de México de dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos de las mujeres.

El mismo ordenamiento en su artículo 7, define como una las modalidades de violencia contra las mujeres a la violencia institucional para referirse a los *actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, y mandata al Gobierno de la Ciudad de México la obligación de actuar con la debida diligencia para evitar que se inflija violencia contra las mujeres.*

II.6 Por su parte el artículo148 bis del código penal describe las 8 razones de género que abarcan el tipo penal de feminicidio. Esas razones de género están relacionadas a la violencia que viven las mujeres antes, durante y después de la privación de la vida, entre las que se consideran la violencia sexual, el tipo de lesiones infringidas, los antecedentes de violencia y el ámbito en el que se desarrollaron, la relación entre la víctima y el victimario, la exposición de las víctimas posterior a la privación de la vida, el aislamiento impuesto a la víctima y el estado de indefensión.

El fenómeno del feminicidio suele ocurrir como resultado de otras formas de violencia como la sexual, la violación, violencia física, violencia psicológica que generalmente son puestas del conocimiento de las instituciones del Estado por las propias víctimas previo al asesinato de la mujer o niña.

Hacer caso omiso, desestimar, desacreditar, ignorar las solicitudes de apoyo y protección, denuncias, testimonios o narrativas de las mujeres que se perciben en peligro de padecer más violencia o incluso de muerte, es una falta grave que puede conducir no solo a su revictimización, sino a la muerte violenta de la mujer que busca en ejercicio de su derecho, la intervención del Estado para salvaguardar su integridad, por lo que tales conductas deben implicar una responsabilidad penal grave para las personas servidoras públicas de cualquier institución competente que, de manera deliberada o negligente no actúen diligentemente frente a la solicitud de apoyo de cualquier tipo que formule la mujer víctima de violencia, pues propician la complicidad del Estado por omisión y favorecen la impunidad de los agresores.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad

III.1 Derivado de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del año 2011, el Estado y sus agentes están obligados a proteger y garantizar los

Doc ID: 76379f1deb2d7984ded7748419492413c78fce45

derechos humanos sin discriminación de ningún tipo, incluido el género, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, entre las que se encuentra reconocida la violencia contra las mujeres y las niñas. Asimismo, eleva a rango Constitucional los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como son la Convención para la Eliminación de todas as formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención para Prevenir, sancionar y eliminar la Violencia contra las Mujeres Belém Do Pará, La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, la Conferencia y Plataforma de Acción de Beijing, entre otros instrumentos internacionales de protección a los Derechos Humanos de las Mujeres.

III.2 El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, en su artículo 4 establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, por lo que es responsabilidad garantizar el acceso de las mujeres al goce y disfrute de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los hombres, incluido el derecho a la justicia y desde luego el derecho a una vida libre de violencia. En el ámbito de las Naciones Unidas, desde su fundación en 1945, la igualdad entre hombres y mujeres figura al mismo tiempo como un derecho y como una de las garantías fundamentales de los derechos humanos.

Doc ID: 76379f1deb2d7984ded7748419492413c78fce45

La igualdad es un derecho humano y, por lo tanto, una obligación legal de la que no se pueden sustraer los estados y sus instituciones (Gloria Ramírez, 2021:21).

III.3 La Recomendación General No. 19 sobre la violencia contra la mujer del Comité de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, emitida el 29 de enero de 1992, declara que *La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.*

III.4 El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera". De acuerdo con la Recomendación General 19, esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas, como es el caso de la violencia institucional. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos u otros convenios, además de violar la CEDAW.

Entre las Recomendaciones que emite dicho instrumento como acciones a implementar por los Estados Parte se encuentra:

"t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:

i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;"

III.5 La Declaración sobre la eliminación de la violencia contrala mujer de 1993, afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y manifiesta la preocupación por el descuido

Doc ID: 76379f1deb2d7984ded7748419492413c78fce45

de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra las mujeres.

Este instrumento entiende por violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la muer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada, y abarca entre otros, los actos de violencia física, sexual y psicológica perpetrada o TOLERADA por el Estado donde quiera que ocurra.

El artículo cuarto de esta misma Convención establece que los Estados deben condenar la violencia contra la mujer…aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer, por lo que deberán:

“c) proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares,

d) establecer en la legislación sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los agravios infringidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido e informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos.

e)…

f) Elaborar enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer.”

III.6 Sentencia Campo Algodonero caso González y otras, Corte Interamericana de Derechos Humanos 2009 mediante la cual la CoIDH sentencia al Estado mexicano como responsable de la desaparición y muerte de 3 mujeres jóvenes en un campo algodonero de Ciudad Juárez afirma que:

Doc ID: 76379f1deb2d7984ded7748419492413c78fce45

El feminicidio es "una forma extrema de violencia contra las mujeres; el asesinato de niñas y mujeres por el solo hecho de serlo en una sociedad que las subordina", lo cual implica "una mezcla de factores que incluyen los culturales, los económicos y los políticos". Por esta razón, argumentaron que "para determinar si un homicidio de mujer es un feminicidio se requiere conocer quién lo comete, cómo lo hace y en qué contexto".

El apartado 4.2.1 ordena al Estado adoptar una *"política integral coordinada y respaldada con recursos adecuados para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente prevenidos, investigados y sancionados, y sus víctimas reparadas".*

III.7 Por su parte, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que:

Artículo 21
Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

III.8 De igual forma la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, señala:

Artículo 3. …

XXIV. L*a violencia contra las mujeres es toda acción u omisión que basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.*

III.9 El Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con perspectiva de género para el Delito de Feminicidio señala que:

"El feminicidio es el resultado de la relación inequitativa entre los géneros; refiere la estructura de poder y el control que tienen los hombres sobre las niñas y mujeres que les permite disponer sobre sus vidas y sus cuerpos decidiendo ellos el momento de la muerte."

III.10 por su parte. la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió en el Amparo en Revisión 554/2013 (caso Mariana Lima) que todas

Doc ID: 76379f1deb2d7984ded7748419492413c78fce45

las muertes violentas de mujeres deben ser investigadas como feminicidio, con perspectiva de género y con base en los estándares internacionales más altos.

Los feminicidios deben ser analizados e investigados con perspectiva de género. Esto requiere que se identifiquen las motivaciones detrás de cada muerte violenta de una mujer poniendo especial atención en las motivaciones asociadas al género, tales como la relación de la víctima con la persona agresora, la existencia de historial de violencias previas, el papel de la mujer en la sociedad y los estereotipos de género.

Aún con los importantes avances en materia legislativa y de política pública para prevenir la violencia contra las mujeres, las cifras de prevalencia del delito de feminicidio arrojan que aún son insuficientes, por lo que es necesario adecuar la norma como una medida de carácter estructural encaminada a fortalecer la política integral consistente en sancionar las practicas institucionales de todo tipo que tienden a desestimar la violencia contra las mujeres como un asunto de Estado y a desvalorizar las denuncias y órdenes de protección de las mujeres que se acercan a las instituciones en búsqueda de apoyo y protección.

Estas prácticas colocan a la mujer en riesgo de reincidencia frente a la violencia cometida en su contra que puede resultar en un daño más grave e incluso en la muerte violenta de la mujer; constituye una expresión de la violencia institucional, así como una violación al principio de actuación con la debida diligencia mandatado desde los tratados internacionales haya las leyes locales. como una medida estructural de adecuación al sistema de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres tendiente a su eliminación y a la erradicación de la impunidad de los agresores

IV. Ordenamiento a modificar

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**
ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.	Artículo 148 Bis...
Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:	…
I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	I a VIII…

Doc ID: 76379f1deb2d7984ded7748419492413c78fce45

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza; V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad; VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por	

Doc ID: 76379f1deb2d7984ded7748419492413c78fce45

que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.	
A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.	…
En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.	…
Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.	…
Sin correlativo.	**A la persona servidora pública que retarde o entorpezca deliberadamente, de forma intencionada, por omisión o negligencia la prevención, atención, procuración o administración de justicia en caso de feminicidio, niegue o dilate sin justificación razonable el otorgamiento de medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia feminicida, feminicidio en grado de tentativa o de feminicidio que las hayan solicitado previamente, se les impondrá pena de prisión de cuatro a doce años y de quinientos a mil quinientos días de multa. Además, será destituido e inhabilitado para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, cuyo plazo comenzará a correr una vez que el sentenciado haya cumplido la pena de prisión.**

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Doc ID: 76379f1deb2d7984ded7748419492413c78fce45

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un párrafo al artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal

Artículo único: Se adiciona un párrafo al artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Decreto.

Artículo 148 Bis...
…

I a VIII…
…

…

…

A la persona servidora pública que retarde o entorpezca deliberadamente, de forma intencionada, por omisión o negligencia la prevención, atención, procuración o administración de justicia en caso de feminicidio, niegue o dilate sin justificación razonable el otorgamiento de medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia feminicida, feminicidio en grado de tentativa o de feminicidio que las hayan solicitado previamente, se les impondrá pena de prisión de cuatro a doce años y de quinientos a mil quinientos días de multa. Además, será destituido e inhabilitado para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, cuyo plazo comenzará a correr una vez que el sentenciado haya cumplido la pena de prisión.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Doc ID: 76379f1deb2d7984ded7748419492413c78fce45

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

A t e n t a m e n t e

Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.

Doc ID: 76379f1deb2d7984ded7748419492413c78fce45